



## MODIFICACIONES INTRODUCIDAS EN EL VISADO POR LA NUEVA REGULACIÓN EN LA MATERIA

Mediante este documento pretendemos aportar una explicación que facilite la comprensión de las modificaciones introducidas en la institución del visado colegial a raíz de la nueva redacción de la Ley 2/1974 de Colegios Profesionales establecida por la Ley 25/2009 de 22 de diciembre, de modificación de diversas leyes para su adaptación a la Ley sobre el libre acceso a las actividades de servicios y su ejercicio, más conocida como *Ley Ómnibus*, y su desarrollo mediante el Real Decreto 1000/2010 sobre visado colegial obligatorio.

El artículo 5 de la Ley 2/1974, de 13 de febrero, derivado de la reforma anterior que entra en vigor el 27 de diciembre de 2009, establece entre las funciones de los Colegios Profesionales **q) Visar los trabajos profesionales de los colegiados en los términos previstos en el artículo 13**; que a su vez define el visado:

### **Art. 13**

1. Los Colegios de profesiones técnicas visarán los trabajos profesionales en su ámbito de competencia **únicamente** cuando se solicite por **petición expresa de los clientes**, incluidas las Administraciones Públicas cuando actúen como tales, **o cuando así lo establezca el Gobierno mediante Real Decreto**, previa consulta a los colegiados afectados, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a. Que sea necesario por existir una relación de causalidad directa entre el trabajo profesional y la afectación a la integridad física y seguridad de las personas.
- b. Que se acredite que el visado es el medio de control más proporcionado.

En ningún caso, los Colegios, por sí mismos o a través de sus previsiones estatutarias, podrán imponer la obligación de visar los trabajos profesionales.

2. **El objeto del visado** es comprobar, al menos:

- a. La **identidad y habilitación profesional** del autor del trabajo, utilizando para ello los registros de colegiados previstos en el artículo 10.2.
- b. La **corrección e integridad formal** de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con la normativa aplicable al trabajo del que se trate.

En todo caso, **el visado expresará claramente cuál es su objeto**, detallando qué extremos son sometidos a control e informará sobre la responsabilidad que, de acuerdo con lo previsto en el apartado siguiente, asume el Colegio. En ningún caso comprenderá **los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación queda sujeta al libre acuerdo entre las partes, ni tampoco comprenderá el control técnico de los elementos facultativos del trabajo profesional.**

3. En caso de daños derivados de un trabajo profesional que haya visado el Colegio, en el que resulte responsable el autor del mismo, **el Colegio responderá subsidiariamente de los daños que tengan su origen en defectos que hubieran debido ser puestos de manifiesto por el Colegio al**



*visar el trabajo profesional, y que guarden relación directa con los elementos que se han visado en ese trabajo concreto.*

*4. Cuando el visado colegial sea preceptivo, su coste será razonable, no abusivo ni discriminatorio. Los Colegios harán públicos los precios de los visados de los trabajos, que podrán tramitarse por vía telemática.*

En cumplimiento del artículo anterior, el pasado 6 de agosto de 2010, se publicó en el Boletín Oficial del Estado el Real Decreto 1000/2010 de 5 de agosto sobre visado colegial obligatorio que desarrolla el transcrito art. 13 de la Ley de Colegios Profesionales.

En resumen, derivado de la nueva regulación resumimos la realidad actual:

**1.- Visado obligatorio: Por norma general, desaparece la obligatoriedad de obtener el visado colegial**, reduciendo esta obligación, con carácter exclusivo y excluyente a los trabajos definidos en el artículo 2 del Real Decreto, y siempre que estos trabajos no sean objeto de informe de la oficina de supervisión de proyectos u órgano equivalente de la Administración Pública competente.  
(artículo 13.1 de la Ley y artículos 2 y 4 del Real Decreto).

*Artículo 2. Visados obligatorios.*

*Es obligatorio obtener el visado colegial únicamente sobre los trabajos profesionales siguientes:*

*a) **Proyecto de ejecución de edificación.** A estos efectos se entenderá por edificación lo previsto en el artículo 2.1 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación. La obligación de visado alcanza a aquellas obras que requieran proyecto de acuerdo con el artículo 2.2 de dicha ley.*

*b) **Certificado de final de obra de edificación,** que incluirá la documentación prevista en el anexo II.3.3 del Real Decreto 314/2006, de 17 de marzo, por el que se aprueba el Código Técnico de la Edificación. A estos efectos, se entenderá por edificación lo previsto en el artículo 2.1 de la Ley 38/1999, de 5 de noviembre, de ordenación de la edificación. La obligación de visado alcanza a aquellas obras que requieran proyecto de acuerdo con el artículo 2.2 de dicha ley.*

*c) **Proyecto de ejecución de edificación y certificado final de obra** que, en su caso, deban ser aportados en los procedimientos administrativos de legalización de obras de edificación, de acuerdo con la normativa urbanística aplicable.*

*d) **Proyecto de demolición de edificaciones** que no requiera el uso de explosivos, de acuerdo con lo previsto en la normativa urbanística aplicable.*

*e) **Proyecto de voladuras especiales** previsto en el artículo 151 del Reglamento General de Normas Básicas de Seguridad Minera, aprobado por Real Decreto 863/1985, de 2 de abril.*

*f) **Proyectos técnicos de establecimiento, traslado y modificación sustancial de una fábrica de explosivos,** previstos, respectivamente, en los artículos 33, 34 y 35 del Reglamento de explosivos, aprobado por Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero.*

*g) **Proyectos técnicos de instalación y modificación sustancial de depósitos comerciales y de consumo de materias explosivas,** previstos, respectivamente, en los artículos 155 y 156 del Reglamento de explosivos, aprobado por Real Decreto 230/1998, de 16 de febrero.*

*h) **Proyectos de establecimiento de talleres de cartuchería y pirotécnica y de depósitos no integrados en ellos,** previstos en los artículos 25, 29, 69, 70 y 71 del Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería, aprobado por Real Decreto 563/2010, de 7 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de artículos pirotécnicos y cartuchería.*



*i) **Proyectos de aprovechamientos de recursos mineros** de las secciones C) y D), previstos en los artículos 85 y 89 del Reglamento General para el Régimen de la Minería, aprobado por Real Decreto 2857/1978, de 25 de agosto.*

2.- **Visado voluntario:** El visado por tanto, se convierte en voluntario para la mayor parte de los trabajos profesionales, pero NO PARA EL COLEGIADO, que no podrá ser quien decida que se vise o no un trabajo, (siempre que no esté incluido en los citados en el punto 1), sino para el **cliente de los trabajos profesionales, quien será el que pueda exigir que se vise el trabajo concreto.** (art. 13.1 de la Ley de Colegios Profesionales). A estos efectos necesariamente se deberá incluir esta petición en **la hoja de encargo o cualquier otro documento**, para acreditar la voluntad del cliente. Esta declaración expresa no será necesaria para aquellos trabajos cuyo visado es exigido por la normativa de aplicación.

3.- **Las Administraciones Públicas** pueden tener consideración de cliente y por tanto están plenamente capacitadas para exigir el visado de los trabajos. También, y así lo recoge expresamente el real decreto en su Preámbulo “ *no afecta a la capacidad que tienen las Administraciones Públicas, en ejercicio de su autonomía organizativa y en el ámbito de sus competencias, para decidir caso por caso para un mejor cumplimiento de sus funciones, establecer con los Colegios Profesionales u otras entidades los convenios o contratar los servicios de comprobación documental, técnica o sobre el cumplimiento de la normativa aplicable que consideren necesarios relativos a los trabajos profesionales.*” Como regla general la Administración del Estado no exigirá visado. (Disposición Adicional Única del Real Decreto).

4.- **El objeto del visado**, (art. 13.2 de la Ley) es comprobar, al menos:

- a. La identidad y habilitación profesional del autor del trabajo, utilizando para ello los registros de colegiados previstos en la ventanilla única.
- b. La corrección e integridad formal de la documentación del trabajo profesional de acuerdo con la normativa aplicable al trabajo del que se trate.

5.- No podrá suponer el **control técnico** de los elementos facultativos del trabajo profesional.

6.- En todo caso, **el visado expresará claramente cuál es su objeto**, detallando qué extremos son sometidos a control e informará sobre la responsabilidad que asume el Colegio, que responderá *subsidiariamente de los daños que tengan su origen en defectos que hubieran debido ser puestos de manifiesto por el Colegio al visar el trabajo profesional, y que guarden relación directa con los elementos que se han visado en ese trabajo concreto.*



7.- El visado **no comprenderá** los honorarios ni las demás condiciones contractuales, cuya determinación queda sujeta al libre acuerdo entre las partes.

8.- El Colegio deberá publicar el coste del visado de los trabajos profesionales que deberá ser razonable y no abusivo.

9.- Los trabajos se podrán visar en cualquiera de los colegios profesionales competentes en la materia. (art. 5 del Real Decreto)

10.- El visado podrá ser tramitado vía telemática.

11.- Los profesionales comunitarios deberán visar en los mismos términos que los profesionales españoles. *Bastará para la acreditación de su identidad y habilitación la comunicación que el profesional haya realizado con motivo de su desplazamiento, de acuerdo con lo previsto en la normativa de reconocimiento de calificaciones profesionales.* (art. 7 del Real Decreto)

Estos son los puntos fundamentales que definen el visado en su nueva configuración, y que deberán ser tenidos en cuenta a la hora de ejercer la labor certificadora que supone el visado. En cuanto otros detalles que puedan suscitar dudas de interpretación, lógicamente surgirán con la práctica diaria, lo que dará lugar a que, en coordinación con todas las zonas, e incluso otros colegios profesionales, se pueda ir ampliando o perfeccionando este documento, que pretende ser un elemento que facilite la comprensión de las novedades legislativas.